



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 277

Buenos Aires, **31 MAR 2015**

Vistos: el presente Sumario en lo Financiero N° 1405, que tramita en el Expediente N° 100.538/13, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 728 del 16.10.13 (fs. 18/19), atento lo dispuesto por el artículo 50 inciso a) de la Ley N° 25065 de Tarjetas de Crédito, el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica de este Banco Central, y por el punto 2, 1° párrafo de la Comunicación "A" 5323, a efectos de determinar la responsabilidad del BANCO SANTANDER RIO S.A., en el cual obra:

El Informe N° 388/401/13 del 17.09.13 (fs. 13/17), que dio sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

Cargo: Falta de exhibición al público de las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito, en transgresión a la Ley N° 25065, artículo 16, último párrafo (aplicable conforme artículo 50, inc. a) del referido texto legal).

El **Sujeto** involucrado imputado en el sumario es, el BANCO SANTANDER RIO S.A.

La notificación cursada, vista conferida y descargo presentado de lo que da cuenta el Informe 381/480/13 (fs. 56/57).

La providencia obrante a fs. 59, el Informe N° 388/66/14 (fs. 60/61, subfs. 1/6). El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones el 15.04.14 (fs. 62), la notificación cursada, el escrito presentado y la documentación agregada en consecuencia (fs. 63, 66/69 y 70, subfs. 1/16). El auto que cerró dicho período probatorio el 13.06.14 (fs. 71) y el alegato presentado (fs. 73/76), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Que en el marco del proceso de supervisión continua, funcionarios de esta Institución se hicieron presentes el día 26.10.12 en la sucursal del Banco Santander Río sita en Bartolomé Mitre 480 de la CABA, a los efectos de constatar -entre otras cuestiones- el cumplimiento de la normativa que exige la exhibición al público de las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito, siendo atendidos en dicha oportunidad por Mirta Liliana Albornoz en su carácter de Gerente de Sucursal (fs. 13).

Atento lo señalado, y conforme resulta del Informe Presumarial N° 321/61/13 de fecha 26.03.13 (fs. 1/3), en el desarrollo de las tareas de verificación, la comisión actuante advirtió que en el local inspeccionado no se exhibían al público las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito, infringiendo la obligación establecida por la normativa que rige la materia, cuyo texto en su parte pertinente indica "...La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito..." (Ley N° 25065, artículo 16, último párrafo) -fs. 13/14-.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act. 2
La situación descrita precedentemente fue plasmada en Acta labrada en dicha ocasión, en la cual se dejó expresa constancia del incumplimiento verificado, señalándose que no se exhibía la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito (v. fs. 5). Dicha documental fue suscripta por funcionarios actuantes de este Banco Central de la República Argentina y por la señora Mirta Liliana Albornoz -Gerente de la sucursal- (fs. 5 y 14). En relación al resultado del procedimiento efectuado, mediante nota ingresada a esta Institución el 29.10.12 con N° 54.102/12 (fs. 7, subfs. 1/9), la entidad presentó en su descargo con relación al Acta labrada con fecha 26.10.12, el argumento de que el cartel que contenía las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito se encontraba exhibido en la sucursal inspeccionada. Al respecto manifestó que <i>"...Las tasas de tarjeta de crédito es exhibida en la Cartelera de Tasas ubicado en el puesto central de atención a clientes (greeter), ubicado en el 1er. subsuelo de Bartolomé Mitre 480. ...es actualizada diariamente..."</i> (v. fs. 7, subfs. 1). Asimismo con la misma nota se acompañan 2 fotografías que, según señala, corresponderían a las carteleras de la sucursal, y un CD -que contendría la filmación-, que habrían sido obtenidas en dicha sucursal el día de la verificación (v. fs. 7, subfs. 7/9). La referida nota fue suscripta por el Apoderado de la entidad, señor Claudio Daniel Meles, conforme resulta del poder acompañado que luce agregado a fs. 7, subfs. 3/6. Sobre el particular, y ante la imposibilidad de la instancia preventora de poder visualizar los soportes ópticos presentados por la entidad (v. fs. 7, subfs. 1 y 9), posteriormente, por nota ingresada el 12.11.12 con N° 56.207/12, la fiscalizada remitió copia en papel, de la captura de las imágenes que se encontrarían en el CD referenciado <i>"supra"</i> (v. fs. 9, subfs. 1/3 y 14). Asimismo, mediante nota ingresada el 30.10.12 con N° 54.327/12 (v. fs. 8, subfs. 1) y documental acompañada -fs. 8, subfs. 2/12-, suscripta por el señor Meles en su carácter de Apoderado, la fiscalizada acompañó Acta Notarial de Presencia y Comprobación -Escritura N° 110- efectuada el 26.10.12 de la que surge que, a solicitud del señor Leónidas Ramón Castillo Carrillo en su carácter de Apoderado y en nombre y representación del Banco Santander Río S.A., la Escribana actuante con el requirente se constituyeron a las 17.45 hs. del día 26.10.12 en la sede social de la entidad, calle Bartolomé Mitre 480 de esta ciudad de Buenos Aires para constatar si la entidad exhibe -entre otras cuestiones- la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito, haciendo constar: <i>"...Pude observar y constatar que sobre el mostrador de Atención al Público del Primer Subsuelo había un atril de acrílico que exhibía ampliamente a todo público en general una nota con la tasa de financiación aplicada al Sistema de Tarjetas de Crédito, titulado 'Cartelera de Tasas'..."</i> (fs. 8, subfs. 3/5 y 14). Más allá de las pretendidas justificaciones esgrimidas por la fiscalizada y considerando cada uno de sus argumentos, así como también el contenido de la documental acompañada (vg. fotografías obrantes en Anexo II y III -fs. 8 subfs. 9/12-), éstos no resultan suficientes para desvirtuar los hechos que han quedado plasmados en el acta labrada por la comisión de este Banco Central el 26.10.12, de donde surge claramente que al momento de la verificación no estaban exhibidas al público las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito, tal como establece la normativa aplicable, todo lo cual ha sido reconocido por la Gerente de la Sucursal, la que suscribió el acta respectiva sin efectuar salvedad o reserva alguna (fs. 14/15). En cuanto al contenido del Acta Notarial presentada por la fiscalizada que ha sido agregada a fs. 8, subfs. 3/5, así como la documental acompañada -referida a los hechos objeto del Cargo- como ANEXO II -fs. 8, subfs. 9/11- y ANEXO III -fs. 8, subfs. 12-, conforme surge de la misma, dicha Acta fue labrada sin la presencia de los funcionarios de este Ente Rector y fuera del horario de atención al público -a las 17.45 hs. del día 26.10.12-. Por lo tanto, la misma no tiene		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.
entidad suficiente a los efectos de desvirtuar el incumplimiento que se imputa dado que el mismo ha sido verificado por la comisión de este Banco Central durante el horario de atención al público (fs. 15).		
En virtud de los hechos hasta aquí expuestos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Banco Santander Río S.A. habría vulnerado lo establecido en la Ley N° 25065 -Ley de Tarjetas de Crédito- al no exhibir al público las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito, incumplimiento que se habría verificado en el local sito en la calle Bartolomé Mitre 480 de la CABA. (fs. 15).		
Período Infraccional: La irregularidad descripta en el Cargo se habría verificado el día 26.10.12 -fecha en que se efectuó la constatación en la entidad- (fs. 15, punto b).		
2 - Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I, ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales que dieron lugar al cargo formulado, por lo que procede realizar a continuación el análisis del descargo deducido y la eventual atribución de responsabilidad a la sumariada.		
II - BANCO SANTANDER RIO S.A.		
1 - Que la apoderada de la entidad financiera sumariada, presenta descargo en representación de ésta a fs. 42/48. Haciendo alusión a lo expresado por la comisión actuante, en el sentido de que las tasas de financiación aplicadas al sistema de tarjeta de crédito no estaban exteriorizadas, manifiesta que no obstante lo expuesto y "...tal como BSR probará...", las tasas en cuestión se encontraban exhibidas en el mostrador de atención al público ubicado en el primer subsuelo del edificio ubicado en Bartolomé Mitre 480, como también la referencia de que: "...habiendo la Sra. Albornoz (gerente de la sucursal) suscripto por error el acta en la cual se consigna el presunto incumplimiento...".		
A renglón seguido se refiere a la siguiente documentación acompañada a esta Institución, esto es, las grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad de la sucursal en cuestión del día 26.10.12, un acta notarial en el que se da cuenta que a la tarde del comentado día las tasas se encontraban desplegadas en un panel de acrílico en el mostrador de atención al público de la sucursal, añadiendo que el 12.11.12 se presentó la captura de imágenes de la grabación mencionada ante esta Institución, quien no tuvo posibilidad de visualizar el video oportunamente acompañado. Luego menciona que todas estas probanzas fueron desestimadas por este Banco Central.		
Al tratar la improcedencia de la imputación, el descargo analiza la declaración errónea en que incurrió la señora Albornoz, quien expresó que cuando se presentaron los funcionarios de esta Institución por la premura de la diligencia con que se hizo el requerimiento de los funcionarios equivocadamente firmó un acta del que surgiría el incumplimiento imputado, cuando en realidad todos los carteles estaban expuestos correctamente -como se hace habitualmente- sobre el mostrador de atención al público del primer subsuelo.		
Seguidamente manifiesta: "...Prueba del error en que incurrió la gerente de la sucursal al suscribir el acta es el hecho de que aún cuando en el acta se consigna que la sucursal no exhibía 'cartel con los datos de los funcionarios responsables titular y suplente', la prueba presentada por BSR oportunamente permitió comprobar (como en este caso) que tal obligación se encontraba cumplida...". (fs. 44 vta.).		
Inherente al hecho de que el acta notarial antes aludida haya sido labrada sin la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.
presencia de los funcionarios de la comisión actuante de esta Institución, se aduce que es irrelevante de conformidad con lo estipulado en el artículo 979 del Código Civil que establece que se consideran instrumentos públicos: '1) Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo...y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley...2) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado' (fs. 45). En virtud de ello, sostuvo la entidad, que la validez y el valor probatorio de un acta notarial no depende de la existencia de testigos ni de la presencia de funcionarios públicos; seguidamente se argumenta que la circunstancia de que el acta hubiera sido labrada fuera del horario de atención al público, no enerva su capacidad de demostrar que, al momento en que tuvo lugar la inspección, se encontraban cumplidas las condiciones previstas en la normativa aplicable, pues se agrega que no existe un sólo elemento en el expediente que permita verificar el momento en que tuvo lugar la inspección. Por ende, la defensa arguye: "...más allá del hecho de que el acta fue sucripta por la gerente de la sucursal equivocadamente-, <u>el acta de inspección no permite dar fe pública - en los términos del artículo 980 del Código Civil - de que el presunto incumplimiento tuvo lugar en el horario de atención al público como se sostiene en la formulación de cargos.</u>" (fs. 45 vta.). Posteriormente se aduce que el acta de inspección no describe temporalmente el momento en que habrían tenido lugar las presuntas omisiones, lo que hace que no pueda determinarse con exactitud el momento en el cual se habría supuestamente comprobado la comisión de la aparente infracción. A continuación, se refiere a las grabaciones de seguridad correspondientes a la fecha de la inspección inmediatamente después de ocurrida ésta y la imposibilidad de la instancia preventiva de poder visualizar los soportes ópticos presentados por la entidad y su contenido, argumentando que todo esto no puede nunca ser descartado a los fines de la consideración de los hechos objeto del sumario. El banco sumariado ofreció poner la aludida grabación del 26.10.2012 a disposición de la instrucción sumarial. Más adelante el descargo sostiene que en caso de interpretarse que la documentación aportada no permita determinar con certeza absoluta el incumplimiento reprochado, la cuestión debería ser resuelta a favor del sumariado por aplicación del principio '<i>in dubio pro reo</i>', derivado de la garantía de presunción de inocencia aplicable a los procesos sancionatorios como el de autos; sobre el particular se formulan pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales. 1.1 - Que la defensa trata después -con carácter subsidiario- el tema relativo al monto de referencia para el cálculo de la multa al cual califica de incorrecto, destacando que el valor de referencia consignado a fs. 2 (\$ 1.351.870) es erróneo, pues la suma correcta de los intereses correspondientes al mes de octubre de 2012, liquidados con relación a las tarjetas emitidas por la Sucursal fue de \$ 896.831,07. Sobre el particular se manifiesta que la diferencia radica en la reclasificación de intereses que debió efectuarse en diciembre de 2012, al verificar la información existente con posterioridad al cierre de octubre de 2012, agregando que esta reclasificación efectuada en la contabilidad y los registros de la entidad se originó -durante el período imputado- por un error de registro de intereses que correspondían a tarjetas de crédito emitidas en otras sucursales. 1.2 - Que bajo el título aplicación de los principios del derecho penal, la defensa expresa que el correcto tratamiento de las cuestiones debatidas requiere que el análisis de los hechos se haga a la luz de los principios generales del derecho penal, trayendo a cuento pronunciamientos de		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.
la jurisprudencia y la doctrina. Luego argumenta que a los fines del análisis del presente sumario, deben tomarse en consideración el principio de culpabilidad e <i>'in dubio pro reo'</i>, entre otros. Finalmente efectúa reserva del caso federal. En el alegato deducido a fs. 73/76 se reiteran – básicamente- los argumentos esgrimidos en la contestación de descargos. 2 - Que las consideraciones de la defensa acerca del cargo imputado merecen los siguientes comentarios: 2.1 - Que la entidad luego de realizada la inspección, adoptó una serie de medidas probatorias que intentaron comprobar que las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjetas de Crédito, se encontraban exhibidas en el mostrador de atención al público ubicado en el primer subsuelo del edificio de Bartolomé Mitre 480. Al respecto, cabe referirse al Acta Notarial de Presencia y Comprobación labrada en la entidad sumariada, a las 17.45 horas del día 26.10.12, mediante escritura pública N° 110 (fs. 8, subfs. 3/5, y 8, subfs. 6/12, Anexos I, II y II), con la intención de demostrar que se encontraban exteriorizadas las aludidas tasas. Resulta elocuente cuanto manifestó el señor Leónidas Ramón Castillo Carrillo, apoderado del banco sumariado, en el comentado procedimiento notarial del 26.10.12 con relación al cumplimiento de las Comunicaciones "A" 4378 y 5323: <i>"Manifiesta el requirente que en el día de la fecha se presentaron funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina ... habiendo sido atendidos por la Señora Mirta Liliana ALBORNOZ, Gerente de la Sucursal, quien por la premura de la diligencia del requerimiento de los funcionarios equivocadamente firmó un acta, de la que surgiría el incumplimiento de lo requerido por las Comunicaciones "A" mencionadas, cuando en realidad ambos carteles se encontraban correctamente exhibidos al público"</i> (ver fs. 8, subfs. 3 vta.). Esta circunstancia resulta crucial porque Ley de Tarjetas de Crédito en su artículo 16 dispone que: <i>"...La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito..."</i>. A tenor de lo expuesto, no cabe duda que es incorrecta la aseveración formulada por la defensa en cuanto a que no puede determinarse con exactitud el momento en el cual se habría comprobado la comisión de la infracción. Ello así, dado que el señor Castillo Carrillo afirmó a las 17.45 horas del día 26.10.12 en el Acta Notarial de Presencia y Comprobación efectuada en la entidad sumariada, que los carteles se encontraban correctamente exhibidos al público, la interpretación que corresponde otorgar a tales dichos no es otra sino que el acta obrante a fs. 5 se suscribió en horas de atención al público, pues la diligencia notarial se produjo cuando la inspección de este Ente Rector ya se había retirado de la entidad sumariada. Resulta evidente entonces que la discrepancia radica en que la defensa arguye que información de las tasas de financiación aplicadas al sistema de Tarjeta de Crédito se encontraba exteriorizada para el conocimiento del público en el momento del procedimiento realizado por los inspectores actuantes, pero éstos aseveran al igual que lo hizo la Gerente de la Sucursal, señora Albornoz, que los carteles con tales tasas de financiación no estaban puestos a la vista de los asistentes de la entidad bancaria. Por otra parte, las probanzas obrantes en el expediente, como por ejemplo, dos copias en papel de la captura de las imágenes contenidas en el soporte óptico presentado el 29.10.12 a este Ente Rector por la entidad sumariada -fs. 9, subfs. 1/3-, como también fotografías que son		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.
reproducción fiel de los folios que, como Anexos I y II, se encuentran agregadas al Acta de Constatación de fecha 26.10.12 (Escritura N° 110) ya mencionada (fs. 8, subfs. 6/11), que carecen de eficacia exculpatoria por cuanto en el Acta no se dejó ninguna constancia de lo expuesto en el descargo. 2.2. En lo inherente a que la suscripción del acta obrante a fs. 5, obedeció a un error incurrido por la señora Mirta Liliana Albornoz, esta circunstancia no amerita la exención de responsabilidad por cuanto, según lo establecido por el Art. 929 (del Código Civil): <i>"El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable"</i>. La formulación del cargo –en el caso– es el resultado de verificaciones efectuadas en la entidad y los reproches materia del presente sumario se han formulado en base a las concretas constancias a las que accedieron los inspectores actuantes, las cuales se sustentaron en la falta de exposición de los carteles con las tasas de financiación empleada al sistema de Tarjetas de Crédito. Por otra parte, quien firmó el acta de fecha 26.10.12 (fs. 5) fue la Gerente de la Sucursal, persona de máxima jerarquía administrativa dentro de la misma, por lo que resulta apropiado recordar que la ley le adjudica al gerente una responsabilidad muy similar a la de los integrantes del Directorio. Al respecto la Jurisprudencia ha sostenido: <i>"...la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos..."</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. V, "García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina", 12.06.2006, ABELEDO PERROT N°: 35004134). Como corolario de lo expuesto, corresponde destacar que lo expresado por la defensa evidencia que la entidad no adoptó los recaudos necesarios a los efectos de que la publicidad de las tasas se encontrara en un lugar que hiciera factible su visibilidad en el momento en que la inspección se hizo presente en la entidad bancaria, aunque es muy probable que dicha omisión se haya enmendado en el curso del día 26.10.12 en atención a las probables consecuencias perjudiciales que esto le acarrearía al banco sumariado. Aunque se hubiese subsanado la irregularidad luego de retirados del banco sumariado los funcionarios de este Ente Rector, ello no implica que la información sobre las tasas de financiamiento de las Tarjetas de Crédito se encontrara visible mientras éstos se encontraban realizando el procedimiento del que se da cuenta el acta obrante a fs. 5. Es decir, la obligación impuesta no fue cumplimentada por la entidad pues no consta que durante el procedimiento efectuado el día 26.10.12, estuviera a la vista de los usuarios, la información en la cartelera, conforme lo estipula la normativa imputada. Por otra parte es relevante indicar que el Acta labrada (ver fs. 5) tiene el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2° C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio. El argumento de la defensa expuesto en el alegato en el sentido de que esta		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act. 7
Institución limitó el derecho de probar cuestiones relevantes, como por ejemplo la testimonial ofrecida y las grabaciones de seguridad puesta a disposición de este Ente Rector, no obstan para entender que la prueba ofrecida resulta inconducente, en razón de lo expresado en los párrafos precedentes. Cabe recordar lo expresado en el punto 3.9. de la Comunicación "A" 5323 con respecto al tratamiento de la prueba: <i>"...La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final."</i> 2.3 - Que en lo referente a la disconformidad con el valor de referencia para el cálculo de la multa indicado en el Informe N° 321/61/13 (fs. 1/3, ver fs. 2), cabe expresar que en el auto de apertura a prueba (fs. 62, punto 3) se solicitó al banco sumariado que gestione e incorpore al sumario, copia certificada (certificación contable) de la documental pertinente, a los fines de despejar la discrepancia deducida en su descargo, glosándose a fs. 66/68 la prueba instrumental solicitada. Más adelante en la contestación efectuada al Informe N° 388/119/14 (fs. 70, subfs. 1/16) la Gerencia de Cumplimiento Normativo toma en cuenta el monto certificado de los intereses devengados y recalcula el importe de referencia (\$ 89.683,11 - ver fs. 70 subfs. 15/16). Por otra parte, conviene recordar que el art. 48 de la Ley N° 25065 establece: <i>"La autoridad de aplicación, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a las emisoras las siguientes sanciones de apercibimiento: multas hasta veinte (20) veces el importe de la operación en cuestión y cancelación de la autorización para operar"</i>. En tal sentido, la referencia a la autoridad de aplicación, alude al Banco Central de la República Argentina A su turno, la Comunicación "A" 5323 del BCRA, en su punto 4.2. dispone que por incumplimiento de la obligación de exhibir al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito (art. 16, último párrafo de la L.T.C.), se aplica el <i>Importe de referencia</i> = Intereses liquidados por las tarjetas de crédito emitidas en las casas donde se verificó la infracción durante el mes calendario en el que se detectó la falta por coeficiente de ajuste (que es fijado en 0,1). 2.4.- Que las expresiones de la defensa sobre la aplicación a los hechos reprochados de los principios de Derecho Penal (como por ejemplo <i>"in dubio pro reo"</i>), deben ser respondidas a la luz del siguiente pronunciamiento jurisprudencial: <i>"...La valoración de las circunstancias de hecho que sustentaron la decisión adoptada puede resultar de toda la prueba producida en el curso del trámite administrativo seguido y de los hechos que el organismo de control pueda haber reconocido como relevantes al examinar la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir las labores de policía bancaria respecto de las entidades y las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..."</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina", 14/02/2008). A mayor abundamiento también cabe traer a cuenta lo expresado sobre el tema en debate: <i>"... la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 75, incs. 6, 18 y 32, CN.). Y precisamente como consecuencia de ese carácter, la actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del</i>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.
<i>BCRA, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan...</i>" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4). Corresponde destacar que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter penal o comercial, y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal. En lo concerniente a la reserva del Caso Federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. 3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 49/54) ha sido analizada; rechazándose el ofrecimiento de la grabación efectuada el 26.10.12 por las razones expresadas en el punto 2.2. del presente Considerando. La testimonial y pericial peticionadas a fs. 48 no fueron acogidas en razón de lo expuesto en el auto de apertura a prueba (fs. 62, puntos IV y V) a donde remitimos en honor a la brevedad. En lo inherente a la pericial ofrecida (fs. 48), se solicitó oportunamente al banco sumariado que gestione una certificación contable, diligencia que fue cumplida conforme se desprende de fs. 66/68. Por otra parte surge del Informe N° 388/119/14 (fs. 70, subfs. 1/16) que tomando en consideración dicho monto certificado de los intereses devengados, el área preventora recalculó el importe de referencia (\$ 89.683,11 - ver fs. 70 subfs. 15/16-) . 4 - Que por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al BANCO SANTANDER RIO S.A. por la infracción comprobada en autos. III - CONCLUSIONES. 1 - Que los hechos que configuran el cargo imputado tuvo lugar en la entidad financiera hallada responsable de acuerdo con lo previsto en la Comunicación "A" 5323, OPRAC 1-675, RUNOR 1-990, aplicable conforme el punto 2, 2do. párrafo de la misma, y a lo dispuesto por Resolución N° 155 de fecha 12.07.12 del Directorio de este Ente Rector, todo ello en uso de las facultades conferidas a este Banco Central de la República Argentina por la Ley N° 25.065, inc. a) del artículo 50 (fs. 13). 2 - Que el BANCO SANTANDER RIO S.A. no registra antecedentes relacionados con la normativa aplicable (ver Comunicación "A" 5323, punto 4.3.). 3 - Que para determinar la sanción se ha aplicado lo establecido en el artículo 48 de la ley citada precedentemente: "...multas hasta veinte (20) veces el importe de la operación en cuestión..."; asimismo el Pto. 4 de la Comunicación "A" 5323, dispone los importes de referencia para cada tipo de infracción y el punto 4.2, de dicha comunicación establece: "<i>Por incumplimiento de la obligación de exhibir al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito (art. 16, último párrafo de la LTC).</i> <i>Importe de referencia = Intereses liquidados por las tarjetas de crédito emitidas en las casas donde se verificó la infracción durante el mes calendario en el que se detectó la falta x</i>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.538/13 Act.	9
----------	--	---

coeficiente de ajuste2. El coeficiente de ajuste2 se fija en 0,1".

A los efectos de la ponderación de la sanción aplicable se ha meritado el volumen operativo del infractor, que la transgresión se produzco en una Casa Central y que la entidad no registraba antecedentes; en tal sentido tomando en cuenta el importe de referencia \$ 89.683,11 (fs. 70, subfs. 16), se ha resuelto aplicar una multa de \$ 179.000.

4 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5 - Que de acuerdo a las facultades conferidas por el inciso a) del artículo 50 de la Ley N° 25065, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 48 de la Ley N° 25065 (reglamentado por el punto 3.11. y 4.2. de la Comunicación "A" 5323):

- Al BANCO SANTANDER RIO S.A. (CUIT 30-50000845-4): multa de \$ 179.000 (pesos ciento setenta y nueve mil).

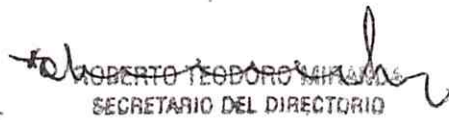
2- El importe de la multa mencionada en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS LEY 25065" dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía judicial.

3- Notifíquese a la entidad sancionada haciéndole saber que contra el presente acto podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 10 (diez) días de notificada, o recurso jerárquico dentro de los 15 (quince) días de notificada (v. arts. 84 y 89/90, Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O.1991).


GERMÁN D. FELDMAN
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
 Y CAMBIARIAS

TOMADO EN CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

31 MAR 2015


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO